

Donde 26 Septiembre 1851

R-18.792

43

INSTRUCCION

APROBADA

POR EL ESCMO. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL

PARA LA COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA, Y
SEÑORES REJIDORES, DIPUTADOS Y COMISARIOS
ASIGNADOS PARA CADA CUARTEL.



REIMPRESO EN GRANADA.

Imprenta de Benavides. Agosto de 1859.

W.P. 11. H

INSTITUCION

APROBADA

POR EL ESCMO. SEÑOR

GOBIERNO

DE LA COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA.
SEÑORES SENADORES, DIPUTADOS Y COMISARIOS
ENCARGADOS PARA CADA CUARTEL.



REIMPRESO EN GRANADA.

Imprenta de Benavides. Agosto de 1859.

LA grande diferencia entre un sistema despótico y opresor y un sistema libre, consiste en que en el primero es la única regla de gobierno la voluntad, el interés y aun los caprichos de uno ó mas hombres; y en el segundo solo impera la lei. Esta es la expresion de la voluntad jeneral, que jamás se pronuncia sino para la conveniencia y felicidad de los asociados. Como es imposible que haya felicidad en los pueblos sin orden y sin virtudes, de aquí es que las leyes sostienen el primero é inspiran las se-

*gundas. Sin virtudes no puede haber LIBER-
TAD, pues que tampoco puede haber hom-
bres que conozcan su utilidad y aprecien
tan inestimable bien, garantía de su dicha,
hasta el punto de saber oponer aquella no-
ble resistencia, si se intenta arrancársela,
que solo es efecto del convencimiento. Por
eso los tiranos han desmoralizado los pue-
blos para poderlos dominar, pues que es in-
compatible la virtud con la esclavitud. Pe-
netrado de estos principios el Ayuntamiento
constitucional, y deseoso de llenar en
cuanto esté á sus alcances la mision que
por sus conciudadanos se le encomendara,
y cumplir con las obligaciones que se le im-
ponen por la CONSTITUCION y las leyes,
ha acordado, y los Alcaldes constituciona-
les ordenan y mandan, se observen las si-
guientes disposiciones de conveniencia y se-
guridad pública,*

CAPITULO I.

De la division de la ciudad, su objeto, funcionarios y atribuciones de estos.

ARTICULO 1.º La ciudad de Granada se divide en cuatro cuarteles: cada cuartel en cuatro barrios: cada barrio en cuatro distritos: cada distrito en cuatro departamentos.

Art. 2.º Los cuarteles estarán á cargo de los Alcaldes constitucionales: los barrios de los Rejidores: los distritos de los Diputados de cuartel: los departamentos de los Comisarios ó ayudantes de estos; resultando que un cuartel tiene un Alcalde, cuatro Rejidores, diez y seis Diputados y sesenta y cuatro ayudantes.

Art. 3.º El Ayuntamiento designará los Alcaldes de cada cuartel y los Rejidores que se han de hacer cargo de cada barrio. Los Diputados de cuartel los pondrán los Alcaldes en comision de seguridad pública, y el Ayuntamiento los nombrará. Los Comisarios ó ayudantes se propondrán al Ayuntamiento por los Rejido-

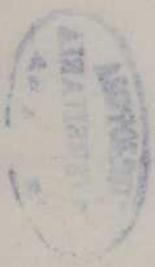


res asignados á cada barrio, oyendo antes á los Diputados de cuartel, y recibirán los nombramientos del Ayuntamiento, que precisamente los deberá hacer teniendo presentes las referidas propuestas.

Art. 4.º A los Diputados de cuartel se les espedirán sus títulos por el Ayuntamiento, firmados por el Alcalde, Rejidor y Síndico primeros. A los Comisarios ó ayudantes por el Alcalde del cuartel, refiriéndose al acuerdo del Ayuntamiento en que hayan sido nombrados. A unos y otros se les acompañará un ejemplar de este reglamento y bando de buen gobierno para que sepan las obligaciones á que se constituyen, y las esenciones y privilejios de que gozan.

Art. 5.º Estas serán en los Diputados de cuartel el uso del baston que previenen las leyes: la asistencia sin voto á las Comisiones del Ayuntamiento que se designan en el artículo 42 del Reglamento de gobierno interior del mismo: su asistencia en union del cuerpo Municipal, delante de los Síndicos y despues de los Escribanos y Procuradores, á las funciones y actos civiles y relijiosos á que concurren con toda solemnidad, y el estar esentos de alojamientos y bagajes. Los Comisarios ó ayudantes usarán del distintivo del baston, é igualmente estarán esentos de alojamientos y bagajes.

Art. 6.º Los cuarteles se dividirán por la Junta de Seguridad pública en los términos que los Alcaldes juzguen oportuno y conveniente al vecindario. Hecha esta division jeneral, los Alcaldes reunirán á los rejidores asignados á los barrios que comprende su cuartel para que hagan la demarcacion que á cada uno corresponda. Verificada esta demarcacion, cada Rejidor convocará á los Diputados señalados para cada uno de los distritos en que se divida su barrio, para que estos designen y con-



vengan la que á cada uno corresponda. Practicada esta division parcial, cada Diputado convocará á los Comisarios ó ayudantes asignados á los departamentos de su distrito, y harán la subdivision de este en los términos mas cómodos y convenientes para cada departamento. Hechas estas divisiones y subdivisiones, los Alcaldes cuidarán de pasarlas á la mesa de Seguridad pública, y esta á las demas á quienes corresponda, para que conste y surta los efectos que son de esperar de este reglamento.

Art. 7.º Los Diputados y Comisarios se renovarán de por mitad todos los años el dia 1.º de febrero. No obsta esta medida para su reeleccion; y se anunciará al público la designacion de cada uno á sus respectivos distritos y departamentos, así como la que se haya hecho de Rejidores para los barrios y de los Alcaldes para los cuarteles.

Art. 8.º Cada Comisario tendrá un libro que principiará con una relacion esacta de las calles, casas, fuentes públicas, establecimientos, ventas, ventorrillos y faroles del alumbrado de su respectivo departamento. Formarán un padron por calles, casa hita, anotando en cada foja separada una casa, su número, nombres de las personas que la habitan, su edad, ejercicio ó modo de vivir, el tiempo que residen en Granada, si son naturales de otro pueblo, el propietario de la casa, calle donde viva este ó su administrador, el alquiler que gana, y demas circunstancias, como posibilidad para alojamientos de jefes, oficiales ó soldados, cuadras, con número de pesebres, bestias y carros que tengan, &c.

Art. 9.º Pasarán nota al Diputado de cuartel de este padron particular, y semanalmente las variaciones que ocurran, dejándolas anotadas en la hoja respectiva á ca-

da casa. El Diputado de cuartel, que deberá llevar otro registro ó padron de todo su distrito, comunicará al Rejidor del barrio cada quince dias estas variaciones, el que las presentará al Alcalde todos los meses en la junta de cuartel, que deberá verificarse el primer dia de cada uno; y, anotadas en el padron que habrá de llevar el Alcalde, se pasarán á la Comision de estadística, 13.^a de las del Ayuntamiento, para que esta disponga se hagan en el padron jeneral las rectificaciones correspondientes.

Art. 10. Los Comisarios darán una papeleta al vecino que se mude de su departamento, espresando las cualidades relativas á las personas de que habla el artículo 8.^o, para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 9.^o Esta papeleta, si el vecino pasase á distinto barrio, deberá ser visada del Diputado de cuartel; si á otro cuartel, del Rejidor del barrio; quedando en último resultado en poder del Alcalde constitucional del cuartel donde vaya á morar.

Art. 11. Los Diputados de cuartel tendrán ademas un cuaderno para cada posada pública ó secreta, donde anotarán diariamente las entradas y salidas de personas segun los avisos escritos que les pasarán los encargados de ellas que despues de sentados remitirán al Alcalde del cuartel.

Art. 12. Visitarán estas casas públicas para enterarse de las personas que haya en ellas, y de si los posaderos cumplen con los avisos esactamente; dando parte inmediatamente al Alcalde de las faltas que noten. Con el fin de evitar dudas y otros inconvenientes se advierte, que toda casa pública, sea de la clase que fuere, está sujeta á la inspeccion de las autoridades políticas y locales, respetándose solamente en los mismos términos

que en las casas particulares la habitacion de la familia encargada en la pública, siempre que esté señalada con anticipacion y conocimiento de la autoridad, y no se haya destinado en caso alguno á usos públicos. Igualmente se advierte que la habitacion ocupada por alguna persona particular que la alquiló para permanecer en esta ciudad por mas tiempo de ocho dias será respetada siempre que lo acredite con certificado del Comisario del departamento.

Art. 13. Los certificados de abono para sacar pasaportes sin cuyo requisito no podrán darse, los librará el Comisario del departamento bajo su responsabilidad, y mediante el conocimiento inmediato que debe tener de los vecinos que le componen. Estos certificados, que se distribuirán impresos en blanco por la comision de Seguridad pública, serán guardados por el orden de sus fechas en la mesa de pasaportes.

Art. 14. Los Rejidores, Diputados y Comisarios que sean llamados por el Alcalde, ó respectivamente los segundos por los primeros, ó los terceros por los segundos para cualquier acto del servicio público correspondiente á su incumbencia, concurrirán á la hora prevenida, y practicarán las diligencias que se les encarguen con arreglo á las leyes, órdenes, reglamentos y bandos vijentes.

Art. 15. Los Comisarios celarán diariamente su departamento, y lo mismo practicarán los Diputados en sus distritos y los Rejidores en sus barrios, para ver si se cumplen las reglas de Policía; imponiendo las multas correspondientes á los contraventores, y dando cuenta al Alcalde de su cuartel inmediatamente para su esaccion.

Art. 16. Siempre que vean cometer algun delito *in fraganti* practicarán y ordenarán el arresto y perse-

encion del delincente, dando en el acto las disposiciones convenientes á nombre de la Justicia, y cuenta inmediatamente al Alcalde de su cuartel; obrando en todo con arreglo á las leyes.

Art. 17. Para la mejor intelijencia de los vecinos y de los Alcaldes, Rejidores, Diputados y Comisarios, se practicará una nueva demarcacion de casas por números, señalados por aceras de derecha é izquierda, y no por manzanas, y se fijarán letreros en los parajes convenientes y acomodados en que se marquen de la manera mas fija las divisiones del cuartel, barrio, distrito y departamento. En las inmediaciones de todo cuerpo de guardia y en cada barrio al menos se señalará un sitio, el mas seguro que sea posible, para la colocacion de lápidas ó tablas en que se fijen los bandos, edictos, órdenes y avisos al público; incurriendo en las penas que se designarán á los que los arranquen: y todo bajo la vijilancia de los Comisarios, Diputados, Rejidores y Alcaldes, y responsabilidad de los dependientes de estos y rondines de Seguridad pública.

Tanto las autoridades y funcionarios auxiliares respectivos á cada cuartel, como de estos sitios y disposiciones, se dará conocimiento al público por bando y edictos todos los años en los primeros dias de febrero, y siempre que ocurra alguna variacion.

Art. 18. Los primeros dias de cada mes habrá una junta en casa de cada Alcalde constitucional, á la que concurrirán los cuatro Rejidores y diez y seis Diputados de su cuartel, para tratar de la seguridad y policia del mismo, males y abusos que deban corregirse, y mejoras que deban hacerse. En esta junta comunicará el Alcalde á los referidos las disposiciones ordinarias de la comision de Seguridad pública para su ejecucion, y que se trasmite

tan á los comisarios de departamento si fuese conveniente, sin perjuicio de las extraordinarias y del momento, que comunicará á su tiempo debido á quien corresponda.

CAPITULO II.

Vigilancia.

Art. 19. Habrá cuatro rondines de Seguridad pública y Policía urbana, uno para cada cuartel, que continuamente discurrirá por las calles vijilando el cumplimiento de los bandos de buen gobierno, las casas públicas de bebidas y juegos permitidos; celando las secretas y sospechosas en todos sentidos, y lo mismo á las personas que lo sean; dando un parte diario al Alcalde del distrito de cuanto ocurra y hayan observado, sin proceder por sí mismos, y sin el auxilio y autorización de un Comisario, Diputado, Rejidor ó Alcalde, á practicar diligencia alguna, como no sea en los delitos *in fraganti*, y que no den lugar á avisar á estas autoridades y sus auxiliares.

Art. 20. Estos rondines se compondrán de un Cabo y tres Celadores cada uno; el primero como jefe de todos con el sueldo de diez reales, los otros tres con el de siete reales y los celadores con el de seis reales diarios. Deberán ser elejidos por el Ayuntamiento á propuesta de la comision de Seguridad pública, reuniendo, ademas de buenos antecedentes políticos, la circunstancia precisa de ser Miliciano Nacional. Tendrán un sitio fijo y céntrico para su reunion, y á donde los vecinos puedan acudir á pedir el auxilio que necesiten; por lo cual siempre habrá uno de ellos de vijilante en dicho sitio para avisar á los compañeros, que no saldrán sin de-

cirle á donde se dirijen, ó á los cuerpos de guardia de la tropa del ejército ó Milicia Nacional, que les ausiliarán en cuanto ocurra, presentando el credencial que al efecto recibirán del Presidente del Ayuntamiento. En atencion á lo delicada y espuesta que es su comision, podrán usar de toda clase de armas, así blancas como de fuego. La primera diligencia que practicarán todos los dias será la de presentarse el Cabo al Alcalde de su cuartel para recibir las órdenes que tenga que comunicarles. Para cualquiera diligencia de urgencia, que no dé lugar al aviso de la autoridad ó sus auxiliares, podrán requerir á cualquier escribano público que autorice las diligencias preventivas.

Art. 21. Ademas de la continua vijilancia de estos rondines, se establecerán tres turnos de rondas todas las noches, poniéndose los Alcaldes de acuerdo con la autoridad militar para que en el principal ó sitio que se determine haya la fuerza armada correspondiente con el fin de ausiliarlas. Estas rondas se compondrán de la autoridad ó sus auxiliares, de dos alguaciles, un escribano y cuatro soldados al menos. La mesa encargada en los negocios de la comision de Seguridad pública, llevará con la mayor equidad y esactitud este turno, principiando por los Alcaldes, Rejidores y Síndicos, y concluyendo por los Diputados de cuartel, en cuanto á la presidencia de las rondas.

Tambien llevará el turno riguroso de los alguaciles y escribanos; cuidando en unos y en otros que los que hayan hecho los turnos á las horas mas incómodas, lo ejecuten despues en las mas cómodas.

Estas rondas saldrán sin intermision en todo el año una hora despues de anohecido hasta el amanecer.

Desde abril hasta fin de setiembre no habrá mas que

dos turnos en cada noche; y desde primero de octubre hasta fin de marzo tres, siendo iguales las horas de su duracion. Todas las mañanas los escribanos que á ellas concurren pondrán un parte ó testimonio, de haber ó no ocurrido novedad, en poder del Presidente del Ayuntamiento, sin perjuicio de la firma que á su entrada y salida deben dejar los Presidentes de ronda en poder del jefe de la guardia del principal, de donde todas las mañanas los recojerá uno de los porteros del referido Presidente.

Art. 22. Ademas de estas rondas, cada Comisario, acompañado de los vecinos honrados que elija, podrá celar su respectivo departamento todas las noches y á cualquiera de sus horas; dando parte de haberlo así ejecutado, y de cuanto ocurra digno de notar, al Alcalde de su respectivo cuartel; el que cuidará de hacer mencion honorifica ante la comision de Seguridad y Ayuntamiento del que mas se distinga en este servicio para que conste en sus actas, le sirva de mérito en todo caso, y aun se publique su celo en el boletin oficial.

BANDO.

CAPITULO I.

De la division de la ciudad.

Articulo 1.º La ciudad se divide en cuatro cuarteles, á cargo cada uno de un Alcalde constitucional.

Articulo 2.º El cuartel en cuatro barrios, cada uno á cargo de un Rejidor.

Articulo 3.º El barrio en cuatro distritos, cada uno á cargo de un Diputado.

Articulo 4.º El distrito constará de cuatro departamentos, cada uno á cargo de un Comisario.

Articulo 5.º Los cuatro cuarteles en que se divide la ciudad comprenden las parroquias siguientes.

Cuartel 1.º, á cargo del Sr. Alcalde 1.º Las parroquias del Sagrario, san Matías, Magdalena y santa Escolástica.

Cuartel 2.º, á cargo del Sr. Alcalde 2.º Las parroquias de san Justo, san Ildefonso y san Andres.

Cuartel 3.º, á cargo del Sr. Alcalde 3.º Las parroquias de las Angustias, san Cecilio, Santiago, san Jil y santa María de la Alhambra.

Cuartel 4.º, á cargo del Sr. Alcalde 4.º Las parroquias de santa Ana, san Pedro, san Juan, san Nicolas, nuestro Salvador, san Luis, san Gregorio, san Bartolomé, san Cristobal, san Miguel y san José.

La subdivision de estos cuarteles en barrios, distritos y departamentos, así como las personas encargadas

en ellos, se anunciará por separado para conocimiento del público.

CAPITULO II.

Disposiciones para la formación del censo y estadística.

Artículo 6.º En el término de un mes, contado desde la publicación de este bando, todos los dueños ó administradores, y de cualquiera modo poseedores de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el término de esta capital, presentarán á los Comisarios de sus respectivos departamentos una relacion de las que posean ó administren, espresando los censos ó cargas que sobre ellas graviten, y á las personas ó corporaciones á quienes los paguen. En las urbanas manifestarán la calle, manzana, número, valor de la finca y su arrendamiento. En las rústicas espresarán el número de marjales, su calidad, dividida en primera, segunda y tercera clase, arrendamiento, quien lo satisface, y el pago donde se hallen. Los poseedores ó administradores de censos darán igual relacion de los que les pertenezcan, sus capitales, réditos y fincas sobre que están impuestos, y los sujetos que los pagan.

Artículo 7.º Los que faltasen á presentar dichas relaciones en el término señalado, ó que ocultasen algunas de las fincas, pagarán 10 reales de multa en el primer caso y otro tanto por cada uno del segundo. Los que disminuyesen la cantidad que les produzca el arrendamiento 60 reales. Los que lo ejecutasen del número de marjales 20 reales por cada uno que oculten, y los que variasen su calidad 40.

Artículo 8.º Tanto el vendedor como el comprador de cualquiera finca de las comprendidas en este término, sean de la clase que fueren, darán cuenta en el término de cuarenta y ocho horas al mismo Comisario de su respectivo departamento espresando la fecha de la escritura, escribano que la haya otorgado, cantidad en que consista la venta, y lo mismo cuando se hiciere permuta; bajo la multa de 100 reales al infractor.

Artículo 9.º Estas relaciones se pasarán por los Comisarios al Rejidor del barrio, el que inmediatamente las remitirá á la comision de estadística; cuya mesa, despues de hechas las anotaciones correspondientes, las entregará á la de contribuciones.

Artículo 10. Todos los vecinos de esta capital darán cuenta en el término de cuarenta y ocho horas al mismo Comisario de los nacidos ó muertos, y casamientos que se verifiquen en sus casas, bajo la multa de 20 á 30 reales, segun la gravedad de la omision y clase de la persona que la haya cometido. Lo mismo practicarán los Directores ó Rectores de Hospitales, Casa-cuna y Hospicio en la parte que les toque. Los Comisarios dirijirán estas noticias inmediatamente al Rejidor del barrio, quien sin demora las remitirá á la comision segunda de salubridad pública.

Artículo 11. Todo vecino que se mude á otra casa, sea propia ó en arrendamiento, avisará en el término de veinte y cuatro horas al Comisario de su departamento, bajo la multa de 20 reales al que no lo ejecutase. Los caseros ó que hacen cabeza en las casas de vecinos, están igualmente obligados á dar dicho aviso en el mismo término, tanto de los que se vayan de ellas como de los que entren nuevamente á vivir, bajo la multa de 40 reales.

CAPITULO III.

De Proteccion y Seguridad.

Articulo 12. Los mesoneros, dueños ó encargados de casas de pupilos darán parte al Diputado de cuartel de las personas que reciban, y que anotarán en un cuaderno, dentro del término de doce horas, sin permitir pernoctar en ellas á ninguno que carezca de pasaporte, el cual será detenido hasta que justifique su buena conducta, y al menos presente entre tanto persona responsable que le abone; todo bajo la multa de tres á diez duros, sin perjuicio de los demas procedimientos á que por la gravedad de los casos se hagan acreedores.

Articulo 13. Tanto los referidos como los dueños de fondas, cafés, casas de juegos permitidos y demas en que haya reuniones para el público, darán cuenta al Diputado de cuartel, correspondiente al distrito en que tengan estos establecimientos; de las habitaciones que hubiesen designado para su uso y el de su familia, y lo propio harán las personas que ocupen alguna habitacion particular en las mismas casas, y que hayan alquilado por mas tiempo de ocho dias para permanecer en esta ciudad; pues de no hacerlo se conceptuarán estas habitaciones sujetas á la inspeccion de las autoridades como sitios públicos.

Articulo 14. Toda persona que venga á esta ciudad con el fin de establecerse en ella, deberá presentar á cualquiera de los Alcaldes constitucionales documento que acredite la despedida del pueblo de su vecindad anterior, y la conducta moral y política que en él haya observado, y sin perjuicio de los avisos determinados al

Comisario del respectivo departamento en donde situe la casa que va á habitar.

Artículo 15. Los mesoneros pondrán en sus posadas, á las veinte y cuatro horas de publicado este bando, tarifa en que señalen los precios de la comida, habitación y asistencia, en las que no se les pondrá tasa ni postura alguna, para que sirva de conocimiento al viajero y se eviten desavenencias: al contraventor se le exijirá la multa de 40 reales.

Artículo 16. Los tratantes en muebles y prendas llevarán un libro ó registro en que conste la persona, día y cantidad en que fueron comprados los muebles y efectos, estando prontos á presentar dicho libro á la autoridad cuando se lo exija. Todos los efectos que no resulten sentados en el espresado libro serán decomisados y entregados á una de las casas de beneficencia de esta capital, ó su valor en justa tasacion si se averiguase haber sido robados; sin perjuicio de las demas penas á que se hayan podido hacer acreedores por las circunstancias en que se encuentren.

Artículo 17. Los vendedores que llevan prendas sueltas por las calles deberán obtener licencia de uno de los Alcaldes, y se les concederá gratis, previos los informes de los Comisarios y diputados de cuartel. Los que se encuentren sin este requisito perderán las prendas ó efectos que lleven, ó su valor si se averiguase ser robados, aplicándolo á los establecimientos de beneficencia, sin perjuicio de los demas peocedimientos á que haya lugar.

Artículo 18. Los plateros y diamantistas llevarán igualmente un libro en donde anoten las alhajas que compren, con el nombre del vendedor y cantidad en que lo hayan hecho; no pudiendo deshacerlas ni fundirlas

hasta pasados ocho dias; bajo las mismas penas señaladas en los dos artículos anteriores: debiendo tener presente, que si les fuesen llevadas á vender por personas sospechosas darán cuenta inmediatamente á la autoridad.

Artículo 19. El que en la iglesia ó en cualquiera acto religioso, ó fuera de ella en cualesquiera sitios públicos profiriese blasfemias ó palabras torpes y obscenas con escándalo sufrirá un arresto de ocho á cuarenta dias, segun la gravedad del esceso. Si estos se cometiesen por jóvenes de corta edad serán conducidos al hospicio nacional por el término que la autoridad designe, y sus padres sufrirán las penas indicadas. Lo mismo se entiende con los que se diviertan en apedrear y otros juegos que incomoden al público ó sean contra las buenas costumbres. En cualquiera de los casos precedentes podrá ser estraido el delincuente en el acto, ó espelido del lugar en que cometiere el esceso, y presentado á la autoridad.

Artículo 20. Los que en tiempo y lugares destinados á mercados, negociaciones, comercio, tráfico, diversiones públicas, ú otros sitios de concurrencia, se presentasen embriagados ó trabasen quimeras ó riñas, ó para ello apellidaren jentes, empeñaren ó hicieren armas, ó levantasen voz sediciosa por cualquier motivo, ó contra alguna persona pública ó particular, podrán ser arrestados en el acto, y sufrirán la pena de estarlo de uno á quince dias, segun la gravedad, y sin perjuicio de cualquiera otra que merezcan por el esceso que cometieren. Todo ciudadano tiene espedito el camino que las leyes marcan para hacer sus reclamaciones, sean sobre objetos públicos ó particulares, sin necesidad de acudir á semejantes desórdenes, impropios de un pueblo libre y morijerado, y que siempre acarrean la perturbacion pública y otras funestas consecuencias.

Artículo 21. Se prohíbe que persona alguna, sola ni acompañada, se pare de noche en esquinas, calles ni sitios públicos: los contraventores serán arrestados en el acto.

Artículo 22. Desde media hora despues del toque de oraciones tendrán los vecinos luz en los portales de sus casas, ó en su defecto cerrarán la puerta de afuera; bajo la multa de 2 á 20 reales, segun la calidad y posibilidad del dueño de la casa.

Artículo 23. Toda persona de ambos sexos forastera que no tenga oficio, destino ú ocupacion conocida saldrá de esta ciudad en el término de tercero dia desde la publicacion de este bando; el que se encontrase sin licencia ó pasaporte será tratado como vago y de mala conducta y averiguada esta se le impondrán las penas con arreglo á las leyes.

Artículo 24. Los mendigos de ambos sexos que no sean vecinos de esta ciudad, saldrán de ella y su término dentro de tercero dia; á los que vengan de tránsito no se consentirá permanecer por mas de cuatro dias, mediante licencia que obtendrán de uno de los Alcaldes constitucionales. Encontrándose sin ella serán espelidos, y se exigirá la responsabilidad al dueño de la casa en que se alverguen.

Artículo 25. Siguiendo en su fuerza y vigor la lei del Reino sobre armas prohibidas, ninguna persona hará uso de ellas bajo las penas que aquellas imponen.

Artículo 26. Los viajeros que lo hagan con escopetas deberán al entrar en la ciudad quitarles la piedra y cebo; prohibiéndose igualmente que nadie dispare armas de fuego y cohetes dentro de la poblacion; las faltas de observancia de uno y otro se castigarán con la multa de 20 reales.

Artículo 27. Todos los pesos y medidas, tanto de líquidos como de semillas, estarán contrastados; los dueños de los que se encuentren sin esta condición pagarán por cada uno 3 reales, sin perjuicio de contrastarlos; pero por los que se encuentren faltos sufrirán además las penas señaladas por las leyes. Los encargados de tiendas ó puestos tendrán colgados á la vista los pesos; el contraventor incurrirá en la multa de 10 á 40 reales.

Artículo 28. El pan estará bien cocido y cabal; el que no tenga ambas cualidades, pasando la falta de media onza, se repartirá en las casas de beneficencia. Los maestros de los hornos son responsables, bajo la multa de 100 reales, á las faltas que se noten en el peso y cochura del pan, para lo cual estarán obligados á pesarlo en masa.

Artículo 29. Respecto de las demás especies que se venden por peso ó medida, si se denunciase cualquier falta, y bien por esta causa ó por otra apareciese comprobada segun el prudente juicio de la comision de Gobierno y Abastos ó de alguna de las autoridades políticas que entiendan del caso, será obligado el vendedor á indemaizarla, y entregar para los establecimientos de beneficencia diez tantos de la porción que vendió falta, y además seis reales al dependiente ó alguacil que asista á la diligencia.

Artículo 30. Los maestros y oficiales de cerrajería no podrán hacer llave á persona alguna sin la cerraja, á no ser vecino conocido que la pida por sí mismo; pero de ningun modo por estampa ó modelo en cuyo caso darán parte á la autoridad: la falta en contrario se castigará con la multa de 60 reales sin lo demás á que haya lugar por las circunstancias.

Artículo 31. Se prohíbe que vecino alguno pueda

hacer la muda de sus efectos ó muebles desde media hora despues de la oracion; el que fuere encontrado será detenido como sospechoso hasta averiguar la procedencia de los efectos, y pagará la multa de 10 reales, sin perjuicio de lo demas á que pueda haber lugar.

Artículo 52. Estando los serenos al servicio inmediato de los vecinos y pagados por estos, se hallan obligados á cumplir con esactitud y pureza las obligaciones á que se han constituido. En caso de falta acudirán los vecinos en queja al Alcalde constitucional del cuartel para su remocion y sustitucion de otro, que recibirá su nombramiento escrito en el mismo á propuesta de los vecinos, y previos los informes del Rejidor, Diputado y Comisarios de cuartel. Sin este requisito no podrá ejercer el dicho cargo ni hacer uso de armas algunas.

CAPITULO IV.

Conveniencia, salubridad, ornato y comodidades.

Artículo 53. Los que espongan al público pinturas, estampas, relieves ó estatuas que ofendan á las buenas costumbres serán castigados con arreglo á las leyes.

Artículo 54. Se impondrán con todo el rigor de las leyes las penas establecidas para los juegos de azar, envite y suerte, tanto á los dueños de las casas como á los concurrentes.

Artículo 55. Toda persona que corra á galope caballos por las calles ó paseos públicos, y del mismo modo los coches, pagarán la multa de 20 á 200 reales, segun la posibilidad del contraventor ó dueño del

coche ó caballo. Los conductores de carruajes, cuyas caballerías no se gobiernan con rienda, las llevarán del diestro, y en los tiros de colleras llevará el zagal las bestias delanteras del morro: la falta de uno y otro se penará con la multa de 10 á 40 reales.

Artículo 56. Las toneleras, puestos de vino aguar-diente y licores se cerrarán precisamente al toque de ánimas, y despues de esta hora no despacharán bebi-da alguna ni por las ventanas. Si algun vecino para una necesidad urgente necesitase cualquiera de estas especies, se hará acompañar del sereno, sin cuyo re-quisito no será despachado: todo bajo la multa de 20 reales al vendedor é igual cantidad al comprador. Los cafés, botillerías, fondas, bodegonos y villares se cer-rarán precisamente desde 1.º de abril hasta fin de setiembre á las once, y en el resto del año á las diez, bajo la multa de 20 á 40 reales á los dueños y concurrentes.

Artículo 57. Se prohíbe bajo la pena de 10 rea-les, que pagarán los principales de las casas, hasta 40, segun su posibilidad, el arrojar por las ventanas agua, barreduras, ceniza, tiestos y otras inmundicias, pagando ademas el daño que pueda orijinarse al que transita: tampoco se sacudirán desde las siete de la mañana en el verano y desde las ocho en el invier-no por las ventanas alfombras, felpudos ni esteras; ni desde tales horas se regarán las macetas que pre-cisamente estarán colocadas en el piso de los balcones.

Artículo 58. Se evitará en el interior de las ca-sas el retener basuras ni estiércoles, debiendo sacarse tres dias al menos en la semana, cuidándose igualmen-te del aseo y limpieza de la calle en la parte que á cada vecino corresponda.

Artículo 39. Los dueños de las casas donde no hubiere servidumbre y caño de cocina, los harán construir dentro de un mes desde la publicación de este bando; y pasado sin haberlo verificado se les hará á su costa y con la multa de 20 reales.

Artículo 40. Los basureros estarán obligados á cargar los animales muertos que se encuentren en las calles, como toda clase de basuras é inmundicias; pero el barrido lo ejecutarán por las mañanas antes de las nueve, reuniendo sus estiércoles en los sitios designados todo bajo la pena de trabajar con sus bestias un dia entero en los parajes que se les señale.

Artículo 41. Se prohíbe que en lo interior de la ciudad anden cerdos, como igualmente que en las calles estén sueltas las gallinas, las que perderán sus dueños, y pagarán por cada cerdo 10 reales, permitiéndose solo que atraviesen la ciudad cuando vayan á su destino. Por los perros de presa ó alanos que se encuentren en las calles sin bozo pagarán sus dueños 60 reales de multa.

Artículo 42. Los conductores de vacas y burras de leche las guiarán por medio de las calles evitando las aceras y losas; bajo la multa de 10 reales.

Artículo 43. Se prohíbe dejar en las calles paja sin encerrar despues del toque de oraciones, bajo la multa de 10 reales quedando ademas responsable el infractor á los perjuicios que se causen si se incendiase.

Artículo 44. Los horneros que en las capillas de los hornos ó en sus inmediaciones tengan leña ú otros combustibles, pagarán la multa de 60 reales y los daños que por incendio se causen.

Artículo 45. No se permitirá, bajo la pena de

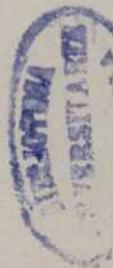
20 reales, lavar verdura ú otros efectos en las fuentes públicas.

Artículo 46. Se castigará con igual pena á todo artesano que saque á la calle para su trabajo sillas, bancos ni otros instrumentos y los utensilios de ellos como piedras, fierros, maderas &c. aunque sean plazas ó calles anchas. Lo mismo se manda, y bajo las mismas penas, á los ropavejeros y baratilleros, quienes tendrán sus efectos dentro de las tiendas ó portales, prohibiéndose igualmente queden en las calles galeras ó tartanas, que deberán colocarse en cocheras ó corrales á propósito.

Artículo 47. Ningun almacén ó puesto público de cualquier naturaleza que fuese, se situará en disposicion que salga de la línea de la pared, como tampoco se colocarán esportones, capachos ni otra cosa alguna que salga de dicha línea, ni menos podrán establecerse puestos ni mesas sino en los sitios que señale la comision de Gobierno y Abastos, para evitar la molestia al que transita; todo bajo la multa de 10 reales.

Artículo 48. Bajo la misma no se permitirá que haya en la calle bestias, coches ni carros parados sino el preciso tiempo para cargar y descargar: igualmente los aguadores de bestias no se pararán en las calles concurridas, sino en los sitios que se designe para no embarazar el paso.

Artículo 49. La comision de Abastos hará ejecutar y llevar con el mayor rigor á puro y debido efecto los reglamentos existentes, ó que en adelante se formasen y aprobasen por el Ayuntamiento, para las carnicerías, plazas y pescadería y demas sitios donde hayan de estar las especies de Abasto y surti-



do público, bajo las penas que en aquellos se impongan; y cuando lo crea conveniente propondrá al Ayuntamiento las variaciones que juzgue oportunas; que, aprobadas por él, serán esactamente cumplidas.

Artículo 50. Se castigará con todo el rigor de la lei á los dueños de fondas, cafés, botillerías y demas espendedores de líquidos que no tengan estañadas las vasijas como corresponde, para evitar los grandes daños que de semejante descuido pueden orijinarse á la salud de los vecinos, y pagando ademas la multa de 60 reales por primera vez con la pérdida de las vasijas, y triple por la segunda.

Artículo 51. Los cabreros de leche ordeñarán las cabras en una vasija de donde la medirán al comprador, pena de 10 reales.

Artículo 52. Todo vecino tiene una precisa obligacion de manifestar á la comision de Ornato la ruina que amenace cualquier edificio para que se tomen las disposiciones convenientes á fin de evitar los daños de que serán responsables los dueños de ellos, cuando se causen por su omision. Asimismo todo vecino que intente fabricar ó hacer obra en las fachadas de los edificios, dará cuenta á la misma comision para que esta le de las reglas que debe observar; y á lo mismo están obligados los directores y maestros de obras, pues no podrán hacerse cargo de alguna sin este requisito, bajo la pena de suspension de ella y multa de 100 reales ademas de lo que previenen en este punto las ordenanzas municipales.

Artículo 53. Todas las rejas de las fachadas de los edificios que estuvieren á menos de dos varas y media de altura deberán introducirse al nivel de la pared; las que pasado un mes de la publicacion de es-

te bando no lo estuviesen, se harán embeber à costa de su dueño, pagando ademas la multa de 20 reales por cada una.

Artículo 54. Los maestros de obras estarán obligados à tener desembarazado el paso de las calles donde las practiquen; pero si fuese necesario que permanezcan materiales en ellas ó se pongan vallas, harán quede un farol en medio en aquel paraje toda la noche, debiendo cuidar se quite el cascajo que resulte inmediatamente; conduciéndose este por los cascajeros, y sin esparcirlo por las calles, à los sitios que se les designe: por la falta en estos casos sufrirán 20 reales de multa, y el cascajero la pena de ir à trabajar un dia con su bestia al paraje que se le señale.

Artículo 55. Quedan tambien obligados los maestros de obras ó derribos particulares à no verificar estos sino en las madrugadas hasta las ocho de la mañana, bajo la multa de 20 reales. Si fuesen obras ó derribos públicos y en sitios de poca anchura, cuidarán de que se verifiquen à las horas y en los términos que menos puedan incomodar al tránsito, invirtiendo el tiempo restante en otras operaciones y trabajos de los mismos derribos ú obras.

Artículo 56. En el término de quince dias desde la publicacion de este bando estarán los cauchiles con botones de piedra ó cerraduras, bajo la multa de 5 reales por cada uno; igualmente se hallarán compuestos los derrámenes ó chorreras, bajo igual multa, quedando obligados los fontaneros à hacerlo en adelante en el término de veinte y cuatro horas, empedrar los hoyos con igualdad para su mayor solidez, recebarlos con arena y apisonarlos à nivel: asimismo deberán estar cerradas todas las compuertas de darros y acequias.

Artículo 57. Los acequeros y maestros de fontaneros de las aguas de esta ciudad y su término, que las estravien de los puntos en donde están designadas con arreglo á las propiedades que á cada uno pertenecen, pagarán 40 reales de multa por la primera vez, 60 por la segunda y hasta 100 por la tercera, sin perjuicio de ser responsables á los daños que por esta causa se hubiesen irrogado.

Artículo 58. Los que estando al cuidado de las aguas de un barrio ó principal, dejen de llenar sus deberes cual corresponde, serán despedidos de él á petición que hagan los vecinos interesados á la comision de Aguas, encargando con conocimiento de la misma, el cuidado de aquellas á la persona que gusten.

Artículo 59. Los darrereros quedan igualmente obligados á hacer la limpia al momento que se les avise, empedrando los hoyos en los términos prevenidos en el artículo 56.

Artículo 60. Los cadáveres serán conducidos á los depósitos ó enterramientos dentro del preciso término de veinte y cuatro horas en cajas tapadas: por la infraccion de este artículo se procederá como y contra quien haya lugar.

CAPITULO V.

Disposiciones jenerales.

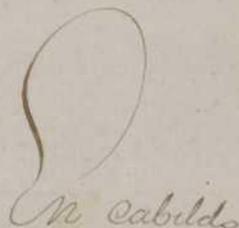
Artículo 61. Los que arrancasen de los sitios en que se fijen los bandos, edictos y avisos al público sufrirán por primera vez la multa de 20 á 100 reales, doble por la segunda y triple por la tercera, sin perjuicio de proceder contra sus personas si fueren in-

solventes, y tambien si concurriesen circunstancias que puedan agravar el delito; entendiéndose iguales penas con respecto á los padres ó personas á cuyo cargo se hallaren los jóvenes que le cometan, los que serán conducidos al hospicio nacional por via de correccion por el tiempo que designe la autoridad.

Artículo 62. Las multas prevenidas en estos articulos que no puedan exijirse por insolvencia de los incursores en ellas, se conmutarán con dias de arresto, segun la cantidad de aquellos, al prudente juicio de los Alcaldes. Su inversion será la prevenida por las leyes é instrucciones y cada tres meses se fijará en las puertas de las casas Capitulares un estado de ella y de los ingresos.

Artículo 63 y último. Quedan encargados en la ejecucion de este reglamento y bando los Alcaldes constitucionales, los Rejidores, Diputados de cuartel y Comisarios, como autoridades auxiliares de aquellos, los individuos de los rondines de Seguridad y los alguaciles asignados á los respectivos cuarteles cada uno en la parte que le toca; y obligados á dar el auxilio que exijan, y bajo la mas estrecha responsabilidad en los casos *in fraganti*, los escribanos que fuesen requeridos.

Granada 20 de Abril de 1837. = El Alcalde 1.º, Manuel Cano. = El Alcalde 2.º, José de Zárate y Mora. = El Alcalde 3.º, Juan de Dios Lopez. = El Alcalde 4.º, José de los Rios. = Francisco de Paula Mendez, Secretario.


M. Cabildo

Extraordinario de este dia ha acordado el
Excmo. Ayuntamiento derogar lo que dispuso

en el art. 5.º de esta instrucion que dice ve-
lacion con exceptuar el servicio de pagagas
los señ. Diputados y Comisarios. Granada 17 de

Febrero de 1844.

Manrique

de los ingresos. Quedan exceptados en la eje-
ucion de este expediente y bando los Alcaldes con-
titucionales, los Regidores, Diputados de Cortes y Co-
misarios, como autoridades auxiliares de aquellos, los
individuos de las juntas de Sanidad y los alvar-
ciles auxiliares de los hospitales, con el fin de dar el auxilio
que exigen, y bajo la mas estrecha responsabilidad en
las casas de familia, las escrituras que lucasen re-
queridas.

Granada 20 de Abril de 1837. — El Alcalde 1.º
Manuel Cano. — El Alcalde 2.º José de Nave y
More. — El Alcalde 3.º Juan de Dios Lopez. — El
Alcalde 4.º José de los Rios. — Francisco de Juan
la Mendez, Secretario.

[Faint signature or stamp]

